

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00444NFOEM/IP/RR/2018.

RESUMEN DEL VOTO:

Si bien es cierto se hizo del conocimiento al particular la dirección electrónica, el numeral correspondiente en el cual debía seleccionar el año del cual requiere la información y el apartado del sistema denominado IPOMEX donde podía consultar la información; también lo es que este Instituto al detentar el carácter de administrador del sistema y bajo el principio de máxima publicidad, debió orientar respecto a la consulta de las solicitudes de información del resto de Sujeto Obligados sin distingo alguno.

VOTO PARTICULAR

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	3
III. De la respuesta a la solicitud de información.	4

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi **voto particular** de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su novena sesión ordinaria de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por este Órgano Garante, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00444NFOEM/IP/RR/2018.
2. La resolución determina el **CONFIRMAR** la respuesta, por resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo las consideraciones vertidas en el considerando cuarto del recurso de referencia.

3. Mi voto particular se deriva del hecho que este Órgano Garante emitió una contestación a la solicitud de información que resulta un tanto limitante a la óptica de quien suscribe.
4. En virtud, que considero no prevaleció íntegramente el principio de máxima publicidad, que favoreciera en todo tiempo a la persona recurrente ofreciendo la protección más amplia, atendiendo al principio de máxima publicidad y garantizara que la entrega de la información fuera del todo completa, congruente, e integral, que atendiera sus necesidades del derecho de acceso a la información en su sentido más amplio.
5. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

6. El ahora recurrente, mediante solicitud de acceso a la información 00066/INFOEM/IP/2018 requirió la información siguiente:

"Archivos de todas las solicitudes de información, y sus respectivas respuestas realizadas por este medio por mi persona del año 2015, 2016, y 2017." (sic)

7. En ese sentido, la particular manifestó en su recurso de revisión como acto impugnado, y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

ACTO IMPUGNADO

"La respuesta que se dió a la solicitud." (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"No es la información que se solicita, pues yo estoy pidiendo específicamente las solicitudes de información que he solicitado con esta cuenta y/o nombre de usuario vía saimex." (sic)

III. De la respuesta a la solicitud de información.

8. Atento a lo anterior, si bien es cierto este Órgano Garante, le informo al solicitante, lo señalado en el artículo 12, segundo párrafo de la nuestra Ley de Transparencia, el cual refiere que los sujetos obligado solo proporcionara la información publica que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado que se encuentre, no

existiendo la obligación de proporcionar de procesarla, ni presentarla conforme a los intereses del solicitante; así como lo referente a lo establecido con el artículo 161 de la Ley de la materia, que preceptúa que cuando la información solicitada ya se encuentre disponible en medios públicos impresos tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles como Internet o cualquier otro medio, se le hará saber, por el medio requerido por el solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede realizar la consulta, reproducir o adquirir dicha información.

9. En ese sentido, también lo es que se hizo del conocimiento al particular la dirección electrónica, el numeral correspondiente en el cual debía seleccionar el año del cual requiere la información y el apartado del sistema denominado IPOMEX donde podía consultar la información, y del cual este Instituto tiene el carácter de administrador del sistema¹, del que surge la discrepancia.

¹ Administrador de Sistemas. Persona responsable de establecer y mantener el sistema, los administradores del sistema pueden ser miembros de un departamento de tecnología de la información, es aquel profesional que tiene la responsabilidad de ejecutar, mantener, operar y asegurar el correcto funcionamiento de un sistema informático y/o una red de cómputo.

El administrador de sistemas por lo general ha cursado un programa de estudio en el que se incluyen áreas del conocimiento en la ingeniería del software, además de gestión de redes y telecomunicaciones.

Los administradores de sistemas son por lo regular miembros del departamento de tecnologías de información, electrónica o ingeniería de telecomunicaciones. - https://www.ecured.cu/Administrador_de_Sistemas

10. Lo anterior resulta así, toda vez que del hipervínculo remitido dentro de la contestación se advierte corresponde a recursos de revisión interpuestos a solicitudes de información tocantes a este propio Órgano Garante.
11. En ese sentido, de la lectura literal a la solicitud de información transcrita en el anterior párrafo séptimo, se aprecia que el ahora recurrente desea saber las solicitudes de información que se han solicitado, es decir a cualquier Sujeto Obligado sin efectuar distingo alguno. En ese tenor, se advierte que ciertamente tiene a bien dirigir su solicitud de información a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; empero también lo es que como quedara precisado con anterioridad este Instituto también tiene detenta el carácter de administrador del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), de ahí que ostentando tal carácter de administrador del sistema debió orientar al particular la forma en que pudiera hacer la consulta de todas las solicitudes de información efectuadas a cualquier Sujeto Obligado; es decir no exclusivamente las dirigidas a este propio Instituto, pues se insiste, el particular requirió de todas las solicitudes de información sin hacer limitación alguna.
12. Si bien es cierto, se considera en estricto sentido correcta la respuesta remitida por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado; también lo es que se debió privilegiar el principio de máxima publicidad en beneficio del solicitante.

13. En materia del derecho de acceso a la información pública, tiene una justificación clara y precisa que se deriva de un aspecto de singular importancia, ya que lo que tratamos y pretendemos resolver consiste en el ejercicio de un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido. Por tanto, al tratar directamente con un derecho humano, todas las autoridades nos vemos impuestas del supremo mandato constitucional consistente en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma que cualquier esfuerzo que se haga en el sentido de cumplir con dicho mandato no resulta ocioso ni sobra sino demuestra el grado de compromiso de la autoridad con este aspecto toral de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

14. Adoptar la posición que propongo pretende ordenar un acto de plena certeza, lo que puede constituir un exceso, cierto, pero a todas luces admisible en materia de protección del derecho humano lo que, considero, fortalece al Estado Constitucional de Derecho, en lugar de vulnerarlo.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(RÚBRICA)

JGLH/MUL